marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restuaración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

NUMERO 3244.

Resolución No. 3244, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado, al señor Luis A. Pimentel.— Gaceta Oficial No. 7588, del 30 de julio de 1953.

Ley No. 3245, que modifica los artículos 37 y 43 de la Ley de Sanidad.— Gaceta Oficial No. 7401, del 19 de marzo de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3245.

UNICO.— Se modifican los artículos 37 y 43 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 37.— El exequátur para ejercer la medicina, la farmacia, la cirugía dental o cualquiera de las profesiones u oficios médicos enumerados en el artículo 33 de esta ley, puede ser revocado por el Poder Ejecutivo cuando su poseedor cometa fraudes o engaños en el ejercicio de la profesión, o ingiera habitualmente bebidas embriagantes o drogas narcóticas o estupefacientes, o prescriba a los pacientes productos o prácticas repugnantes a la ciencia médica, o tenga connivencias deshonestas, o realice cualquier acto que, aunque no esté sancionado con penas represivas, constituya una práctica contraria a la dignidad del ejercicio de las ciencias médicas.

La revocación será por el tiempo señalado en la Ley sobre Exequátur de Profesionales, sin perjuicio de lo establecido por esa Ley para los casos de crimen o delito.

Art. 43.— No podrán ejercer como médicos los graduados en medicina que, como propietarios, coopropietarios, accionistas o empleados, tengan farmacias o estén interesados en cualquier negocio de fabricación, preparación o venta de productos farmacéuticos, o que tengan los laboratorios industriales farmacéuticos a que se refiere el apartado a) del artículo 32 de la presente ley.

Los infractores de este artículo serán castigados con multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o con prisión de seis meses a dos años, y con las dos penas a la vez en los casos graves y en los de reincidencia.

Párrafo.— No caen en la prohibición que establece este artículo los médicos a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, ni los de hospitales o clínicas que a precio de costo suministren a sus pacientes las medicinas para su tratamiento".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la

Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución No. 3246, del Senado, que aprueba un contrato entre el Estado y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, modificando el artículo 17 del Contrato suscrito en julio 5 de 1946.— Gaceta Oficial No. 7402, del 21 de marzo de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3246.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veititrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito el día veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, entre el Estado Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., representados por el señor Lic. Manuel Ramón Ruíz Tejada, en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio y el señor Philip F. de Bulnes, Presidente-Administrador General de dicha Compañía, respectivamente, por medio del cual se modifica el artículo 17 del contrato que ambas partes celebraron en fecha 5 de julio de 1946, publicado en la Gaceta Oficlal Nº 6477, del 22 de julio de 1946, que copiado a la letra dice así:

Entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el señor Lic. Manuel Ramón Ruíz Tejada, cédula personal de identidad serie 25, número 10, sello número 82, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Economía y Comercio, y en virtud de autorización expresa conferídale por el Señor Presidente de la República de conformidad con la Ley para la Representación del Estado en los actos jurídicos (Ley No. 1486, promulgada el día 20 de marzo de 1938), de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto se denominará "LA REPU-